



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
TERMINACION PRESENTADO POR LA PARTE DENTRO
DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fl.
EJECUTIVO	006-2014-00357	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIACTIVA	GUSTAVO IBARRA	12-13 C.E

Queda en traslado a las partes del escrito de terminación presentado por la parte en fecha 08/09/2021 por el término de tres (03) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

FECHA DE FIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 19 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 21 DE OCTUBRE 2021, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia "

Erick Sierra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
TERMINACION PRESENTADO POR LA PARTE DENTRO
DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fl.
EJECUTIVO	007-2013-00340	COOPERATIVA DE SOLIDARIO COOPDESOL	GUCARMEN TULIA RAMOS BETIN	01-03 C.E

Queda en traslado a las partes del escrito de terminación presentado por la parte en fecha 17/09/2021 por el término de tres (03) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

FECHA DE FIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 19 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 21 DE OCTUBRE 2021, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia ”

Erick Sierra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
ILEGALIDAD PRESENTADO POR LA PARTE DENTRO DEL
PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FOLIO.
EJECUTIVO	013-2014-00289	ROSA ISABEL ACOSTA NARVAEZ	ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ	350-359 C.E

Queda en traslado a las partes del escrito de ilegalidad presentado por la parte en fecha 03/06/2021 por el término de tres (03) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

FECHA DE FIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 19 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 21 DE OCTUBRE 2021, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia "

Erick Sierra

10

M

solicitud proceso rad: 13001-40-03-006-2014-00357-00 juzgado 1 de ejecución

JORGE CARABALLO <jorgecara4@hotmail.com>

Mié 8/09/2021 11:55 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

M.P. - 103E

1 archivos adjuntos (504 KB)
solicitud papa de gustavo.pdf;


MAPA JUDICIAL BOLIVAR
 Oficina de Apoyo Juzgados Ejecucion Civil Municipal de Cartagena
 FECHA: 08-09-2021
 FIRMA: *Alciana Segura*


OFICINA DE APOYO JUZGADOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
 PASA AL DESPACHO FECHA 09-09-2021
 MEMORIAL EXPEDIENTE
 JUZGADO DE EJECUCION 1° 2° 3°
Ana Raquel Ayala
 SECRETARIA

13

Señor:

JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E. S. D.

DTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIACTIVA
DDO: GUSTAVO IBARRA
RAD: 13001-40-03-006-2014-00357-00
ORIGEN: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

JORGE DAVID CARABALLO MENDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía número 73, 207, 178 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional número 203269 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación del señor **GUSTAVO RAFAEL IBARRA MENDOZA**, quien actúa como demandado dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que los descuentos realizados al demandado hasta la fecha exceden los ordenados por este despacho, de manera atenta solicito se decrete la terminación del proceso de la referencia y que se entreguen a mi personas los descuentos que de mas se le realizaron a mi poderdante, previa solicitud de conversión de los mismo por parte del juzgado de origen, lo anterior teniendo en cuenta las facultades dadas por mi representado para recibir, de igual forma de manera atenta solicito copia completa del expediente de la referencia.

Anexo poder legalmente conferido por medio de mensaje de datos otorgado desde el correo electrónico gurafa1@hotmail.com de mi poderdante.

Anexo: Poder conferido por el demandado por medio de mensaje de datos.

Notificaciones: Urbanización villa grande de india 2E M4 L19. cel.3024669870, correo electrónico jorgecara@hotmail.com

Atentamente,



JORGE DAVID CARABALLO MENDEZ
C.C. 73207178 de Cartagena
T.P 203269 del C.S. de la J.
correo: jorgecara4@hotmail.com



...



otorgo poder al Dr. JORGE DAVID CARABALLO
MENDEZ



GUSTAVO RAFAEL IBARRA RAMIREZ

...

Para: jorgecara4@hotmail.com

Sáb 21/08/2021 5:18

De: JORGE CARABALLO <jorgecara4@hotmail.com>

Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 10:49 a. m.

Para: GUSTAVO RAFAEL IBARRA RAMIREZ

<gurafa1@hotmail.com>

Asunto: otorgo poder al Dr. JORGE DAVID CARABALLO
MENDEZ

Señor:

**JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA**

E. S. D.

DTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIACTIVA

DDO: GUSTAVO IBARRA

RAD: 357-2014

**ORIGEN: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA**

GUSTAVO RAFAEL IBARRA MENDOZA, mayor y
vecino de esta ciudad, identificado como aparece al
pie de mi firma, con correo electrónico

M

gurafa1@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, al Dr. **JORGE DAVID CARABALLO MENDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía número 73, 207, 178 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional número 203269 del C.S. de la J. correo electrónico inscrito jorgecara4@hotmail.com, para que me represente en todas las instancias del proceso de la referencia.

● El Dr. **JORGE DAVID CARABALLO MENDEZ** queda ampliamente facultado según lo establecido en el artículo 77 del G del P y las expresamente aquí otorgadas tales como conciliar judicial y extrajudicialmente, transar, recibir judicial y extrajudicialmente, recibir títulos, desistir, sustituir, reasumir, solicitar y aportar pruebas, interponer incidentes y recursos, proponer excepciones, presentar liquidación, y en general lo que estime en todas las etapas del proceso para la defensa de mis intereses.

Relevo a mi apoderado de las costas y gastos que se generen con su gestión dentro del proceso.

Atentamente,

GUSTAVO RAFAEL IBARRA MENDOZA
C.C. 4.008.169 de Soplaviento.

hz
Linea 1
30

ESCRITO CARFRMEN RAMOS

wilmer lora castilla <conceptosjuridicosltda@hotmail.com>

Vie 17/09/2021 9:02 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (79 KB)

ESCRITO CARFRMEN RAMOS (2).pdf;

Señores,
Juzgado Primero de Ejecucion Civil Municipal de Cartagena,
E.S.D.

Rad: 340/2013

Anexo solicitud de desembargo, en PDF, por pago total de la obligación, y la devolución de los dineros remanentes.

Ate.

Carmen Ramos
Duda.

2

~~X~~

Señores.
JUEZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE CARTAGENA.
Ate, Señor (a), Juez.
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR
PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

DTE: Cooperativa Desarrollo Solidario COOPDESOL
NIT830.119.396-5.

DDA: CARMEN TULIA RAMOS BETIN CC #50.853.625.

RAD: 13001-40-03-007-2013-00340-00

PROCEDENTE DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA.

CARMEN TULIA RAMOS BETIN, mujer, mayor de edad,
identificada al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi
condición de demandada en el asunto de la referencia, muy
comedidamente paso al despacho para solicitar y aportar lo
siguiente:

1. Mediante proceso ejecutivo, iniciado por la Cooperativa Desarrollo Solidario COOPDESOL, la cual por reparto inicial correspondió el conocimiento al Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, quien, mediante auto del 7 de mayo del año 2013, libró mandamiento de pago por la suma de \$9.900.026 pesos, Que la suscrita se notificó el día 10 de julio del año 2013, y no propuso excepciones, por lo que mediante sentencia de fecha 7 de abril del año 2014, se Ordenó seguir adelante la ejecución.
2. Que mediante auto de fecha 17 de octubre del año 2014, este despacho Judicial, avoca el conocimiento del proceso, Que la apoderada del demandante, en escrito de fecha 12 de septiembre del año 2014, presenta la liquidación del crédito por un valor total de \$11.952.444 pesos. Que en fecha 17 de marzo del año 2015, se fijó en lista dicha liquidación.

3. Que mediante oficio número 2076, de fecha 23 de julio del año 2013, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, oficio a Colpensiones y a varias entidades financieras, tales como (Bancos: Helm Bank; Popular; De Occidente; Agrario; Citibank; Av.- Villas; Santander; Colpatria; BBVA Colombia; Davivienda; Sudameris; Bancolombia; De Bogotá; Por la suma de \$20.363.054.10.00

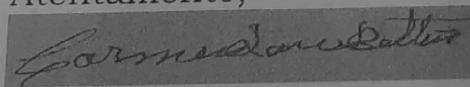
Señor (a) Juez, estos dineros ya fueron descontados, en su totalidad, por lo que muy respetuosamente solicito se ordene de inmediato el desembargo, librando los respectivos oficios principalmente a COLPENSIONES, Que es la entidad que me paga mi mesada pensional y la que ya envió todos esos dineros al despacho, y de igual forma se oficie a todas las entidades financieras. En consideración que ya pagué el total de la obligación.

AUTOIRIZACION: Autorizo al despacho para que le entreguen los títulos u/o dineros remanentes y la documentación e información que requiera, al Dr. WILMER LORA CASTILLA, identificado con la CC #73.125.510 de Cartagena y la TP #139.867 del H. C. S de la J, ya sea en forma personal o a su correo conceptosjuridicosltda@hotmail.com tel.3114008992

De igual forma y de ser el caso se envíen directamente al correo de la suscrita: sandritagaray28@gmail.com tel. 3127463932

Renuncio al traslado y la ejecutoria del proceder de conformidad.

De usted
Atentamente,



CARMEN TULIA RAMOS BETIN
CC #50.853.625.

Acepto la autorización.



WILMER LORA CASTILLA
CC #73.125.510 de Cartagena.
TP #139.867 del H. C. S de la J.

RE: CONTROL DE LEGALIDAD-Referencia: Ejecutivo singular. Radicación: 13-001-40-03013-2014-00289-00 Demandante : ROSA ISABEL ACOSTA NARVAEZ Demandada: ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ Proviene Juzgado : 13 C.Municipal

350

George Howell Rendon <georgehowellren@hotmail.com>

Jue 3/06/2021 2:26 PM

Para: Juzgado 01 Municipal Ejecución Civil - Bolívar - Cartagena <j01meccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (411 KB)

INCIDENTE CONTROL SEGUNDA LEGALIDAD JUZ 1 ejecucion civil ONEIDA.pdf;

INFORMACION BASICA DEL PROCESO : JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de CARTAGENA-Bolivar

RADICACION : 13-001-40-03013-2014-00289-00

PROCESO : Ejecutivo Singular

DEMANDANTE : ROSA ISABEL ACOSTA NARVAEZ. C.C. 22.758.875

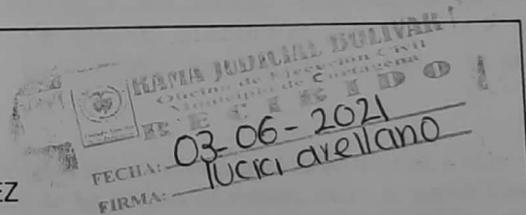
DEMANDADOS : ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ .C.C.45.444.434

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA .

Direccion Electrónica : j01meccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Juzgado 01
Municipal Ejecución Civil - Bolívar - Cartagena Bolívar Cartagena Juzgado Municipal De
Ejecución Civil Despacho Judicial 130014303001.
cserejcmcgna@Cendoj.Ramajudicial.gov.co

Referencia:	Ejecutivo singular.
Radicación:	13-001-40-03013-2014-00289-00
Demandante :	ROSA ISABEL ACOSTA NARVAEZ
Demandada:	ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ
Proviene Juzgado :	Trece Civil Municipal de Cartagena.



Juzgado Conocimiento Actual :JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

CONTROL DE LEGALIDAD

GLEYMET GARCIA HERRERA , abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma , en mi condición de apoderado de la demandada reconocido en el proceso, me permito hacer uso ante su despacho de la **ACCION DE CONTROL DE LEGALIDAD** consagrada en el articulo 132 delCodigo general del proceso para que una vez expuestos los hechos se proceda a sanear y corregirlos los vicios que configuran nulidades y otras irregularidades y se restablezca en sus derechos a mi patrocinado el cual sustento con las siguientes consideraciones jurilogicas :

DECLARACIONES Y CONDENAS

1) Suspenda toda la actuación dentro del proceso CANCELE LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES desde la fecha de adjudicación en diligencia de remate de fecha 28 de noviembre de 2.019 ,cancele la entrega del bien inmueble ordenada mediante auto de fecha 18

de mayo de 2.021 y cancele la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena. 351

2) Suspenda la expedición del acta de remate para evitar que sea protocolizada en la notaria correspondiente y luego registrada.

3) Devuelva todo el expediente al juzgado TRECE CIVIL MUNICIPAL juzgado de conocimiento del proceso, para que este a su vez le de aplicación a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P y remita el expediente al juzgado civil municipal CORRESPONDIENTE, para resuelva todo lo concerniente al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-163236. la reliquidación del crédito y a las costas; ya que cuando recibió el proceso **no ejerció control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuraran nulidades o otras irregularidades del proceso**; y así establecer si era competente para SEGUIR RESOLVIENDO O NO.

NULIDAD NO SUBSANADA

A pesar de que el señor Juez en pronunciamiento de fecha 26 de noviembre de 2.020 en donde niega ejercer el control de legalidad solicitado 17 de noviembre de 2.020 y manifiesta no solo haberlo realizado y que ya no es la oportunidad procesal para impétralo observamos que existe **una nulidad** no subsanada que comprende:

La violación flagrante del artículo 599 del C.G.P párrafo tercero que establece:

Artículo 599. Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia."

Nulidad sobre la cual recae LA LEGALIDAD DEL PRESENTE PROCESO.

EN el mandamiento de pago de fecha junio 03 de 2.014 el juzgado trece civil municipal resolvió ordenarle a la demandada ONEIDA VERGARA pagar las sumas de dinero correspondientes al capital por valor de \$ 7.350.000 representados en un cheque mas los intereses por mora y la sanción del 20%.

Consecuencialmente y siguiendo el procedimiento del proceso ejecutivo el apoderado de la demandante presenta liquidación total del crédito el 12 de febrero de 2.016 por valor de \$ 13.046.205 la cual es aprobada por el juzgado de ejecución mediante Auto de fecha 14 de marzo de 2.016.

Pero ya para esa fecha el inmueble había sido embargado mediante oficio 924 del 25 de julio de 2014 emitido por el juzgado 13 civil municipal.

El 16 de Enero de 2.019 el agustin Codazzi emite certificación DEL AVALUO DEL INMUEBLE POR VALOR DE \$ 315.829.000 trescientos quince millones ochocientos veintinueve mil pesos PARA EFECTOS DE REMATARLO. 352

Todos estos actos son Ilegales por cuanto como establece el articulo 599 del C.G.P, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado y en este caso excede en **24 VEINTICUATRO VECES convirtiéndose en un acto ilegal en un vicio procedimental que viola el legitimo derecho a la propiedad.**

Articulo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. ... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Entonces pregunto Donde esta el control de legalidad que se ejerció en este proceso .

Todas las actuaciones desde el momento procesal en que se mite el oficio de embargo lo que evidencian es una clara violación del debido proceso , y se debió ejercer el control de legalidad desde el mismo instante en que le fue enviado el proceso del JUZGADO DE CONOCIMIENTO 13 CIVIL MUNICIPAL., donde se evidenciaría la nulidad propuesta y se evitaría proferir las actuaciones subsiguientes procesales nulas e ilegales. Como fueron la diligencia de remate etc

SOLICITO :.

Decretar la nulidad de todo actuado desde oficio 924 del 25 de julio de 2014 emitido por el juzgado 13 civil municipal.

.Expedir de forma inmediata los oficios de desembargo con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos donde fue radicada la medida., ya que la ejecutada cancelo oportunamente el total de la obligación el 11 de abril de 2.016 como reposa en el expediente.

interpongo desde ahora el incidente de liquidación de condena en abstracto por los daños y perjuicios causados a la demandada ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ por el embargo Y SECUESTRO DEL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA 060-163236.

SINOPSIS HECHOS

Primero: Con fecha 06 de mayo de 2.014 la señora ROSA ISABEL ACOSTA NARVAEZ impetro demanda ejecutiva por ante su apoderado en contra de ONEIDA VERGARA GUTIERREZ con base en titulo valor impagado cheque girado por la suma de \$ 7.350.000 demanda que le correspondió por reparto al JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA., debido a los hechos a que se contrae la respectiva actuación.

Segundo: El juez TRECE CIVIL MUNICIPAL admite la demanda el 03 de junio de 2.014 y emite mandamiento de pago. El primero de octubre de 2.016 contesto la demanda a través de apoderado y presento las excepciones.

Tercero :El 10 de julio de 2014 el juzgado trece civil municipal ordena el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ONEIDA VERGARA GUTIERREZ distinguido con el folio de matricula 060-163236

Cuarto : El 08 de septiembre de 2.015 el juez trece civil municipal dicta sentencia ordenando seguir la ejecución y condenándome en costas como demandada las tasó en un 10 % obra a folios 34 a 44.

Quinto : El 10 de marzo de 2.016 el juez PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA aprueba liquidación del crédito por valor de \$ 12.039.000

353

Sexto : El 11 de abril de 2.016 la ejecutada Oneida Vergara Gutierrez consigno en el Banco agrario la suma de \$ 12.039.000..y el apoderado mediante memorial de fecha 25/abril/2016 que obra folio 54 lo pone a disposición del juzgado y solicita el desembargo del inmueble y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación

SEPTIMO : Mediante auto del 29 de abril de 2016 el juzgado PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA ordena al Juzgado 13 civil municipal la entrega del deposito judicial y no accede a la terminación del proceso por cuanto NO LIQUIDARON LAS COSTAS - obra a folio 57.

Octavo : Mediante auto del 22 de Julio de 2016 el juzgado PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA ordena modificar la liquidación del crédito e incluir el 20% de la sanción del cheque solicitada por el abogado demandante por la suma de \$ 1.470.000 obra a folio 64.

Noveno : Mediante auto del 16 de Agosto de 2016 el juzgado PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA procede a liquidar costas por valor de \$ 1.459.280- obra a folio 65

DECIMO El 09 de Junio de 2.017 se aprueba avalúo del inmueble. Por valor de VALOR DE \$ 315.829.000 trescientos quince millones ochocientos veintinueve mil pesos
El 22 de marzo de 2.019 auto aprueba avalúo y fija fecha de remate.
El 29 de noviembre 2019 adjudicado remate a la señora Luz Mireya Orta Ospino.
El 12 de noviembre de 2.020 radican memorial solicitando la entrega
El 18 de mayo de 2.021 ordena la entrega del inmueble
Nótese que no ha consignado la demandada Oneida Vergara los valores adicionales liquidados de \$ 1470.000 y de \$ 1.459.280 que paso ¿?

Fundamentos de derecho;

Han sido violadas varias normas Constitucionales, de Procedimiento civil anterior y del código general del proceso actual . y especiales de carácter sustancial prevalente.

En cuanto a la competencia del inferior al tomar decisiones arbitrarias y fuera de su competencia ya que el juez PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA a partir de la liquidación del crédito no ejerció el control de legalidad del proceso ordenado por el artc. 132 del C. General del proceso y debió percatarse que el superior no lo hizo. Existiendo la violación del articulo 599del C.G.P.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD :

Esta solicitud es procedente de conformidad con el articulo 132 del código General del Proceso ya que lo que se pretende es que se garantice EL derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita , se abstenga DE SEGUIRLO CONOCIENDO , y regrese el proceso al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO PARA QUE RESUELVA TODO LO REFERENTE DESDE EL MANDAMIENTO DE PAGO proferido con fecha junio 13 de 2.014.

Existe una violación flagrante de los derechos constitucionales de mi patrocinada consagrado en el Artículo 86 Constitución Política de Colombia. y demás normas concordantes y complementarias.

Estas ACTUACIONES POSTERIORES DE LAS CUALES RECLAMO SE DECLARE SU ILEGALIDAD son actos manifiestamente contrarios a la ley con el agravante que ha omitido realizar un acto propio de sus funciones como es el control de legalidad; ya que si hubiera cumplido con esta

función en forma diligente y minuciosa , se hubiera percatado a tiempo de la existencia de la nulidad tan grave existente en el proceso con la que se lesiono el legitimo derecho a la propiedad privada el derecho a la igualdad a la equidad a la proporcionalidad jurídica y al debido proceso y defensa. Consagrados no solo por el derecho constitucional colombiano si no por normas constitucionales que conforman el bloque de constitucionalidad. (Como el pacto de San Jose).

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Solicito tener como pruebas los documentos apartados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

- 1) Copia de la presente solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD en PDF.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el tramite indicado en los artículos 132 y s.s. del código general del proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal

NOTIFICACIONES

Mi mandante. A LA DIRECCION INDICADA EN EL PROCESO.

El suscrito en Manga Cra 20 No. 24-134 2º. Piso. de esta ciudad, correo electrónico georgehowellren@hotmail.com y en la secretaría de su Despacho.

La parte demandante, en el lugar indicado en la demanda.

PROCEDIMIENTO DECRETO 806 DE JUNIO DE 2.020

CONSTANCIA : BAJO LA gravedad del juramento certifico que JUNTO CON ESTE MEMORIAL , de radicación al despacho no se le envió copia simultánea al correo del demandante para darle cumplimiento a lo estipulado en el decreto 806 de 2020 artc. 6. Ya que como consta en el libelo de la demanda en el acápite de notificaciones no anotaron sus direcciones electrónicas. Y las desconozco.

De la señora Juez ,

GLAYMET GARCIA HERRERA

C.C.# 73.578.078

Tarjeta Profesional # 304.956, del C.S. de la Judicatura

E-MAIL : georgehowellren@hotmail.com

Proyecto : G.H.R.

355.

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA .

Direccion Electrónica : j01meccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Juzgado 01 Municipal
Ejecución Civil - Bolívar - Cartagena Bolívar Cartagena Juzgado Municipal De Ejecución
Civil Despacho Judicial 130014303001.
cserejcmcgena@Cendoj.Ramajudicial.gov.co

Referencia:	Ejecutivo singular.
Radicación:	13-001-40-03013-2014-00289-00
Demandante :	ROSA ISABEL ACOSTA NARVAEZ
Demandada:	ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ
Proviene Juzgado :	Trece Civil Municipal de Cartagena.

Juzgado Conocimiento Actual :JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

CONTROL DE LEGALIDAD

GLEYMET GARCIA HERRERA , abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma , en mi condición de apoderado de la demandada reconocido en el proceso, me permito hacer uso ante su despacho de la **ACCION DE CONTROL DE LEGALIDAD** consagrada en el articulo 132 delCodigo general del proceso para que una vez expuestos los hechos se proceda a sanear y corregirlos los vicios que configuran nulidades y otras irregularidades y se restablezca en sus derechos a mi patrocinado el cual sustento con las siguientes consideraciones juristicas :

DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1) Suspenda toda la actuación dentro del proceso **CANCELE LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES** desde la fecha de adjudicación en diligencia de remate de fecha 28 de noviembre de 2.019 ,cancele la entrega del bien inmueble ordenada mediante auto de fecha 18 de mayo de 2.021 y cancele la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena.
- 2) Suspenda la expedición del acta de remate para evitar que sea protocolizada en la notaria correspondiente y luego registrada.
- 3) Devuelva todo el expediente al juzgado TRECE CIVIL MUNICIPAL juzgado de conocimiento del proceso , para que este a su vez le de aplicación a lo establecido en el articulo 121 del C.G.P y remita el expediente al juzgado civil municipal CORRESPONDIENTE ,para resuelva todo lo concerniente al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 060-163236. la reliquidación del crédito y a las costas; ya que cuando recibió el proceso **no ejerció control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuraran nulidades o otras irregularidades del proceso** ; y asi establecer si era competente para SEGUIR RESOLVIENDO O NO

356

NULIDAD NO SUBSANADA

A pesar de que el señor Juez en pronunciamiento de fecha 26 de noviembre de 2.020 en donde niega ejercer el control de legalidad solicitado 17 de noviembre de 2.020 y manifiesta no solo haberlo realizado y que ya no es la oportunidad procesal para impétralo observamos que existe una nulidad no subsanada que comprende :

La violación flagrante del artículo 599 del C.G.P párrafo tercero que establece :

Artículo 599. Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia."

Nulidad sobre la cual recae LA LEGALIDAD DEL PRESENTE PROCESO .

EN el mandamiento de pago de fecha junio 03 de 2.014 el juzgado trece civil municipal resolvió ordenarle a la demandada ONEIDA VERGARA pagar las sumas de dinero correspondientes al capital por valor de \$ 7.350.000 representados en un cheque mas los intereses por mora y la sanción del 20%.

Consecuencialmente y siguiendo el procedimiento del proceso ejecutivo el apoderado de la demandante presenta liquidación total del crédito el 12 de febrero de 2.016 por valor de \$ 13. 046.205 la cual es aprobada por el juzgado de ejecución mediante Auto de fecha 14 de marzo de 2.016.

Pero ya para esa fecha el inmueble había sido embargado mediante oficio 924 del 25 de julio de 2014 emitido por el juzgado 13 civil municipal.

El 16 de Enero de 2.019 el agustin Codazzi emite certificación DEL AVALUO DEL INMUBLE POR VALOR DE \$ 315.829.000 trescientos quince millones ochocientos veintinueve mil pesos PARA EFECTOS DE REMATARLO.

Todos estos actos son Ilegales por cuanto como establece el artículo 599 del C.G.P, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado y en este caso excede en **24**

VEINTICUATRO VECES convirtiéndose en un acto ilegal en un vicio procedimental que viola el legítimo derecho a la propiedad.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. ... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Entonces pregunto Donde esta el control de legalidad que se ejerció en este proceso .

Todas las actuaciones desde el momento procesal en que se mite el oficio de embargo lo que evidencian es una clara violación del debido proceso , y se debió ejercer el control de legalidad desde el mismo instante en que le fue enviado el proceso del JUZGADO DE CONOCIMIENTO 13 CIVIL MUNICIPAL., donde se evidenciaría la nulidad propuesta y se evitaría proferir las actuaciones subsiguientes procesales nulas e ilegales. Como fueron la diligencia de remate etc

SOLICITO .:

Decretar la nulidad de todo actuado desde oficio 924 del 25 de julio de 2014 emitido por el juzgado 13 civil municipal.

.Expedir de forma inmediata los oficios de desembargo con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos donde fue radicada la medida., ya que la ejecutada cancelo oportunamente el total de la obligación el 11 de abril de 2.016 como reposa en el expediente.

interpongo desde ahora el incidente de liquidación de condena en abstracto por los daños y perjuicios causados a la demandada ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ por el embargo Y SECUESTRO DEL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA 060-163236.

SINOPSIS HECHOS

Primero: Con fecha 06 de mayo de 2.014 la señora ROSA ISABEL ACOSTA NARVAEZ impetro demanda ejecutiva por ante su apoderado en contra de ONEIDA VERGARA GUTIERREZ con base en titulo valor impagado cheque girado por la suma de \$ 7.350.000 demanda que le correspondió por reparto al JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA., debido a los hechos a que se contrae la respectiva actuación.

Segundo: El juez TRECE CIVIL MUNICIPAL admite la demanda el 03 de junio de 2.014 y emite mandamiento de pago. El primero de octubre de 2.016 contesto la demanda a través de apoderado y presento las excepciones.

Tercero :El 10 de julio de 2014 el juzgado trece civil municipal ordena el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ONEIDA VERGARA GUTIERREZ distinguido con el folio de matricula 060-163236

Cuarto : El 08 de septiembre de 2.015 el juez trece civil municipal dicta sentencia ordenando seguir la ejecución y condenándome en costas como demandada las tasó en un 10 % obra a folios 34 a 44.

Quinto : El 10 de marzo de 2.016 el juez PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA aprueba liquidación del crédito por valor de \$ 12.039.000

358

Sexto : El 11 de abril de 2.016 la ejecutada Oneida Vergara Gutierrez consigno en el Banco agrario la suma de \$ 12.039.000.,y el apoderado mediante memorial de fecha 25/abril/2016 que obra folio 54 lo pone a disposición del juzgado y solicita el desembargo del inmueble y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación

SEPTIMO : Mediante auto del 29 de abril de 2016 el juzgado PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA ordena al Juzgado 13 civil municipal la entrega del deposito judicial y no accede a la terminación del proceso por cuanto NO LIQUIDARON LAS COSTAS -obra a folio 57.

Octavo : Mediante auto del 22 de Julio de 2016 el juzgado PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA ordena modificar la liquidación del crédito e incluir el 20% de la sanción del cheque solicitada por el abogado demandante por la suma de \$ 1.470.000 obra a folio 64.

Noveno : Mediante auto del 16 de Agosto de 2016 el juzgado PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA procede a liquidar costas por valor de \$ 1.459.280- obra a folio 65

DECIMO El 09 de Junio de 2.017 se aprueba avalúo del inmueble. Por valor de VALOR DE \$ 315.829.000 trescientos quince millones ochocientos veintinueve mil pesos
El 22 de marzo de 2.019 auto aprueba avalúo y fija fecha de remate.
El 29 de noviembre 2019 adjudicado remate a la señora Luz Mireya Orta Ospino.
El 12 de noviembre de 2.020 radican memorial solicitando la entrega
El 18 de mayo de 2.021 ordena la entrega del inmueble
Nótese que no ha consignado la demandada Oneida Vergara los valores adicionales liquidados de \$ 1470.000 y de \$ 1.459.280 que paso ¿?

Fundamentos de derecho;

Han sido violadas varias normas Constitucionales, de Procedimiento civil anterior y del código general del proceso actual . y especiales de carácter sustancial prevalente.

En cuanto a la competencia del inferior al tomar decisiones arbitrarias y fuera de su competencia ya que el juez PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA a partir de la liquidación del crédito no ejerció el control de legalidad del proceso ordenado por el artc. 132 del C. General del proceso y debió percatarse que el superior no lo hizo. Existiendo la violación del articulo 599del C.G.P.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD :

Esta solicitud es procedente de conformidad con el articulo 132 del código General del Proceso ya que lo que se pretende es que se garantice EL derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita , se abstenga DE SEGUIRLO CONOCIENDO , y regrese el proceso al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO PARA QUE RESUELVA TODO LO REFERENTE DESDE EL MANDAMIENTO DE PAGO proferido con fecha junio 13 de 2.014.

Existe una violación flagrante de los derechos constitucionales de mi patrocinada consagrado en el Artículo 86 Constitución Política de Colombia. y demás normas concordantes y complementarias.

359

Estas ACTUACIONES POSTERIORES DE LAS CUALES RECLAMO SE DECLARE SU ILEGALIDAD son actos manifiestamente contrarios a la ley con el agravante que ha omitido realizar un acto propio de sus funciones como es el control de legalidad; ya que si hubiera cumplido con esta función en forma diligente y minuciosa, se hubiera percatado a tiempo de la existencia de la nulidad tan grave existente en el proceso con la que se lesiono el legitimo derecho a la propiedad privada el derecho a la igualdad a la equidad a la proporcionalidad jurídica y al debido proceso y defensa. Consagrados no solo por el derecho constitucional colombiano si no por normas constitucionales que conforman el bloque de constitucionalidad. (Como el pacto de San Jose).

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Solicito tener como pruebas los documentos apartados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

- 1) Copia de la presente solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD en PDF.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el tramite indicado en los artículos 132 y s.s. del código general del proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal

NOTIFICACIONES

Mi mandante. A LA DIRECCION INDICADA EN EL PROCESO.

El suscrito en Manga Cra 20 No. 24-134 2º. Piso. de esta ciudad, correo electrónico georgehowellren@hotmail.com y en la secretaría de su Despacho.

La parte demandante, en el lugar indicado en la demanda.

PROCEDIMIENTO DECRETO 806 DE JUNIO DE 2.020

CONSTANCIA : BAJO LA gravedad del juramento certifico que JUNTO CON ESTE MEMORIAL , de radicación al despacho no se le envió copia simultánea al correo del demandante para darle cumplimiento a lo estipulado en el decreto 806 de 2020 artc. 6. Ya que como consta en el libelo de la demanda en el acápite de notificaciones no anotaron sus direcciones electrónicas. Y las desconozco.

De la señora Juez ,

GLAYMET GARCIA HERRERA

C.C.# 73.578.078

Tarjeta Profesional # 304.956, del C.S. de la Judicatura

E-MAIL : georgehowellren@hotmail.com

Proyecto : G.H.R.